



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
TIMBÍO – CAUCA**

**Auto No.454**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO W S.A  
**DEMANDADO:** MARTHA ISABEL TOBAR MOLANO  
JACOBO TOBAR MOLANO  
**Radicación No.** 2019-00082

dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho la presente demanda para decidir sobre la cesión del crédito presentada por la parte ejecutante, previas la siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión del crédito, dice: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Así mismo el artículo 1969 señala: *“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

*Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”*

En el presente asunto, el Banco W.S.A., en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede los derechos litigiosos del crédito, objeto del presente asunto a BANINCA S.A.S.

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por los representantes del cedente y la cesionaria, se atenderá de favorablemente procediéndose al reconocimiento de la nueva cesionaria.

Ahora bien, para los efectos de la cesión teniendo en cuenta que la misma ha sido autorizada en el pagaré, por la parte demandada MARTHA ISABEL TOBAR MOLANO y JACOBO TOBAR MOLANO, surtirá efectos a partir de la ejecutoria de esta providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 1960 del C.C. toda vez que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada del auto que libó mandamiento de pago y se profirió auto de seguir adelante mediante providencia No 239 del 17 de agosto de 2021.

*“ARTICULO 1960. NOTIFICACION O ACEPTACION. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o **aceptada por éste.**” (destaca el Juzgado).*

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

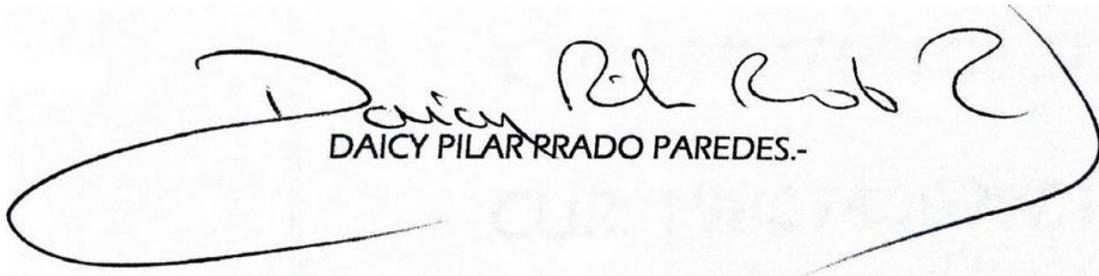
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito realizada por BANCO W.S.A., en favor de BANINCA S.A.S., en los términos del escrito allegado al proceso.

**SEGUNDO:** RECONOCER como sucesor procesal del BANCO W.S.A., a BANINCA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 080 del 19 de diciembre de 2022